



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

CTCP -10-00626-2016

Bogotá, D.C.,

Señor  
**OSCAR WILLIAM CORTES**  
oscarcortes@gmail.com

Asunto: Consulta  
Destino: Externo  
Origen: 10



MincIT

2-2016-007995  
2016-05-18 10:34:00 AM FOL:2  
MEDIO:Email ANE:  
REM:WILMAR FRANCO FRANCO  
DES:OSCAR WILLIAM CORTES

REFERENCIA	
Fecha de Radicado	10 de Marzo de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016- 211 -CONSULTA
Tema	Responsabilidad del contador

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por el Decreto 2496 de 2015, el cual faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

### CONSULTA (TEXTUAL)

"Buenos días, (sic) en mi calidad de contador publico (sic) del Conjunto Residencial Anturio Propiedad Horizontal II identificado con Nit: 900.727.973-7 elevo la siguiente consulta ante ustedes: Con base al artículo (sic) 659 del Estatuto Tributario el cual reza:

**"ARTÍCULO 659 del ET. Sanción por violar las normas que rigen la profesión.** Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente (sic) aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



GD-FM-009.v11

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

*En iguales sanciones incurrirán si no suministran a la administración tributaria oportunamente las informaciones o pruebas que les sean solicitadas. (...).*

*Deseo consultar lo siguiente con base en los siguientes hechos:*

- a) En septiembre del 2015 recibo el encargo de la contabilidad, por lo cual la anterior Contadora del Conjunto entrega los estados financieros del 2014 y los intermedios del 2015 (enero a agosto) sin certificación.*
- b) Bajo la gestión de la anterior contadora, la copropiedad y su respectiva administración no cumplieron con los plazos y tiempos expuestos por la ley para cumplir con el cronograma de aplicación, es decir, no se realizó (sic) el estado de situación financiera de apertura, ni se respetó (sic) el periodo de transición, ni se aplicaron las normas internacionales durante el 2015.*
- c) La contadora se niega a certificar los estados financieros tanto del 2014 y tanto del 2015 aduciendo que no los puede certificar por que (sic) en su gestión no aplicó las políticas contables ni lo hizo acorde al nuevo marco jurídico que regula dicha generación de información contable.*
- d) La copropiedad nunca había inscrito ante la DIAN los libros de contabilidad.*

*En ese orden de ideas,*

- a) Cual es la responsabilidad de la anterior contadora por no certificar los estados financieros con corte a 2014 e intermedios de (enero a agosto de 2015); debe certificarlos con alguna salvedad, es cierto que se puede excusar de certificarlos aduciendo que bajo su misma gestión no los hizo conforme a las normas vigentes?*
- b) Según la Orientación técnica 15 de Octubre de 2015 sobre la convergencia con las NIFF para las copropiedades, que debe hacerse al respecto en cuanto a la presentación de la información que no aplicó normas internacionales, que debe presentarse a la asamblea? Pueden realizarse los respectivos ajustes y presentarlos nuevamente para su aprobación.*
- c) En este momento que obligación existe de los contadores que siguen presentando estados financieros a la luz del decreto 2649, pueden certificar bajo esta norma, para que en efecto lo que más (sic) importa de la certificación es que los "hechos han sido tomados fielmente de los libros" y las "cifras reflejan razonablemente la imagen financiera" de la copropiedad, y esto es lo que se requiere para sus efectos probatorios."*

## CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 3, contenido

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)



Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la Normas de Información Financiera para las microempresas.

En orden a los planteamientos e inquietudes del consultante, nos permitimos señalar:

**a) Cual es la responsabilidad de la anterior contadora por no certificar los estados financieros con corte a 2014 e intermedios de (enero a agosto de 2015); debe certificarlos con alguna salvedad, es cierto que se puede excusar de certificarlos aduciendo que bajo su misma gestión no los hizo conforme a las normas vigentes?**

En primer lugar debemos aclarar que las normas contenidas en el Decreto 2706 de 2012 es una base de principios simplificada para elaborar informes financieros de propósito general, que utiliza el costo histórico como criterio de medición y que requiere menos revelaciones que las exigidas en el Decreto 2649 de 1993. Adicionalmente, este marco técnico no tiene un referente de normas internacionales, por lo que no es preciso referirse a él como normas internacionales, ya que en su elaboración se ha considerado la aplicación de las opciones más sencillas, dado que el ámbito de su aplicación está restringido a las microempresas (pequeñas entidades)..

En relación con su pregunta, una copropiedad del Grupo 3 (Ver Decreto 2706 de 2012, compilado en el Decreto 2420 de 2015), al cierre del año 2014 elaborará sus últimos estados financieros sobre la base de principios anterior, esto es el Decreto 2649 de 1993, de tal forma que así deberá indicarse en las notas a los estados financieros al referirse a la base de principios contables que fueron aplicados. Si la copropiedad prepara estados financieros anuales, al cierre del 31 de diciembre de 2015 se deberán elaborar los estados financieros con el nuevo marco de principios, eso es según lo indicado en el Decreto 2706 de 2012.

El Contador Público al certificar o dictaminar un estado financiero de propósito general deberá tener en cuenta cual es la base de principios que debe ser aplicada, por lo que considerar el marco de principios contenido en el Decreto 2649 de 1993 al cierre de operaciones del año 2015 no es adecuado, ya que para las empresas del Grupo 3, esta norma ha sido derogada a partir del 1 de enero de 2015.

Ahora bien, debemos precisar que la Ley 43 de 1990, en los artículos 8 y 45 establece:

**ARTÍCULO 8.** *“De las normas que deben observar los contadores públicos. Los Contadores Públicos están obligados a:*

1. *Observar las normas de ética profesional.*
2. *Actuar con sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas.*
3. *Cumplir las normas legales vigentes.*
4. *Vigilar que el registro e Información contable se fundamente en principios de contabilidad generalmente aceptados en Colombia.” (subrayado fuera de texto)*

**ARTÍCULO 45.** *“El Contador Público no expondrá al usuario de sus servicios a riesgos injustificados.”*

Consejo Técnico de la Contaduría Pública  
Organismo adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

En conclusión, el contador público que preste sus servicios a una copropiedad, al certificar o dictaminar estados financieros, está obligada a cumplir las normas legales. No obstante, si el consultante considera que el profesional objeto de la consulta ha violado alguna de estas disposiciones o ha faltado a la ética profesional, debe recurrir a la Junta Central de Contadores, que es la autoridad disciplinaria de la profesión.

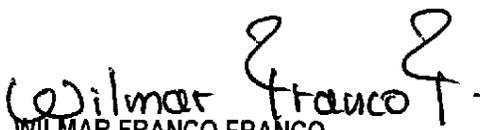
**b) Según la Orientación técnica 15 de Octubre de 2015 sobre la convergencia con las NIFF para las copropiedades, que debe hacerse al respecto en cuanto a la presentación de la información que no aplica normas internacionales, que debe presentarse a la asamblea? Pueden realizarse los respectivos ajustes y presentarlos nuevamente para su aprobación.**

**c) En este momento que obligación existe de los contadores que siguen presentando estados financieros a la luz del decreto 2649, pueden certificar bajo esta norma, para que en efecto lo que mas (sic) importa de la certificación es que los "hechos han sido tomados fielmente de los libros" y las "cifras reflejan razonablemente la imagen financiera" de la copropiedad, y esto es lo que se requiere para sus efectos probatorios."**

Tal como se indicó antes, una copropiedad que aplique el marco técnico del Grupo 3, al cierre del 31 de Diciembre de 2015 deberá considerar las normas contables vigentes, esto es las contenidas en el Decreto 2706 de 2012, compilado en el Decreto 2420 de 2015. Si la certificación o dictamen se establece con base en los lineamientos del Decreto 2649 de 1993, dichos estados no tendrían efectos legales, ya que dicha norma ha quedado derogada para este grupo de entidades a partir del 1 de Enero de 2015. Es pertinente volver a indicar que el marco de principios contenido en el Decreto 2706 de 2012, no puede denominarse un marco contable internacional.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

  
WILMAR FRANCO FRANCO  
Presidente CTCP

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela  
Consejero Ponente: Wilmar Franco Franco  
Revisó y aprobó: Wilmar Franco Franco; Luis Henry Moya M.

Nit. 830115297-6  
Calle 28 N° 13A -15 / Bogotá, Colombia  
Conmutador (571) 6067676  
[www.mincit.gov.co](http://www.mincit.gov.co)

